

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00285-00
ACCIONANTE	PAULA ANDREA PEÑA ALVIZ
ACCIONADA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la profesional del derecho **PAULA ANDREA PEÑA RUIZ**, quien manifiesta actuar como apoderada judicial de la señora **CARMEN RUIZ URZOLA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición, al reconocimiento y pago oportuno de la sustitución pensional, al derecho adquirido, a la igualdad, la seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta la profesional del derecho, que la señora **CARMEN RUIZ URZOLA**, contrajo matrimonio el 27 de agosto de 1958, con el señor **ANTISTIO A. ALVIZ FERNÁNDEZ.**, quien fuera miembro de la **POLICÍA NACIONAL** y gozaba de una asignación de retiro; con quien convivió durante 25 años, relación en la cual se procrearon hijos, todos mayores de edad, sin embargo, hay una joven enferma y célibe. Que la pareja nunca se divorció, pero que se separaron por las vías de hechos a finales del 1983, haciendo el señor **ANTISTIO ALVIZ**, vida marital con la señora **DEYANIRA AMADOR CARABALLO**. Que mediante Resolución: 11192 de diciembre 15 del 2021, le fue reconocida sustitución pensional a la compañera permanente, señora **DEYANIRA AMADOR CARABALLO**, advirtiéndose en la misma que existe una sociedad conyugal vigente, y condicionándose su pago a que mientras no aparezca otro reclamo de igual o mejor derecho; Y que en tal evento se procedería a la suspensión de pago mientras se decanta su resolución. Que la señora **CARMEN RUIZ URZOLA**, le otorgó poder para el reclamo administrativo a la sustitución pensional a que tiene derecho en su calidad de cónyuge supérstite. Que en fecha 24 de febrero de la presente anualidad se presentó petición de la sustitución pensional de la asignación de retiro, que conforme lo manifiesta, tiene derecho, aportando las pruebas sustento de su petición. Que dicha petición fue recibida en fecha 7 de marzo del presente año y radicada bajo el No. ID-729837 y reiterada con el No. Id 741271; que en la primera respuesta dada por la accionada en fecha 22 de abril de 2022, le remitió al Art. 19 del decreto 656 de 1994, indicando que cuentan con cuatro meses para resolver la petición. En la siguiente respuesta emitida en fecha 1º. Del mes y año en curso, les exigen aportar declaraciones extrajudiciales. Que desde la primera solicitud elevada ante CASUR y pese a que le han reiterado la solicitud, dicha entidad ha hecho caso omiso. Que de igual manera solicitaron en su último memorial, se ordene y se proceda a hacer las compensaciones a que haya lugar y descontando de las mesadas futuras de la Sra. **DEYANIRA AMADOR** y en favor de la Sra. **CARMEN RUIZ URZOLA**, por cuanto la señora **DEYANIRA AMADOR** recibió un retroactivo.

Solicita la accionante, la tutela de los derechos fundamentales petición, al reconocimiento y pago oportuno de la sustitución pensional, al derecho adquirido, a la igualdad, la seguridad social y debido proceso de la señora **CARMEN RUIZ URZOLA** y se ordene a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** proferir la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro a compartir con la otra beneficiaria y se ordene descontar a título de repetición o compensación de las mesadas futuras a pagar a **DEYANIRA AMADOR**, y en favor de la señora **CARMEN RUIZ URZOLA** hasta cubrir las sumas dejadas de pagar desde junio del 021 hasta la fecha que se le pague la primera mesada a la cónyuge supérstite;

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha siete (7) de junio de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela se vinculó a la señora **DEYANIRA AMADOR CARABALLO**, quien no se pronunció sobre los hechos sustentos de esta acción constitucional.

Síntesis de la contestación por parte de la CAJA DE SUELDOS DE REITO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta el director de prestaciones sociales que las solicitudes de actualización y reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro es un trámite especial, ya que es necesario estudiar la documentación aportada por los solicitantes de la prestación, con el fin que no quede duda al respecto, y adicionalmente confirmar que no existan terceros con un derecho igual o similar al reclamado, afectando de esta forma los derechos de quien los pudiera tener, y de igual forma evitando que esa Caja incurra en un error administrativo; entre estas y otras razones, es por las que estos requerimientos no tienen los mismos términos establecidos para el derecho de petición sino que se rigen por los términos establecidos en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, en el cual se establece que las solicitudes de actualización y reconocimiento de sustitución pensional tiene un máximo de 4 meses para ser resueltas y en conexidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, en el cual se establece un término máximo de 6 meses para efectuar el pago del reconocimiento del derecho pensional, es de aclarar que las solicitudes son resueltas por orden de llegada; que teniendo presente la fecha de radicación de la petición de la parte tutelante, esto es el 07/03/2022, se encuentran dentro del término legal para emitir respuesta el cual vence el 07/07/2022; de igual forma, manifiesta que esa entidad procedió a estudiar la documentación aportada por la señora **CARMEN RUIZ URZOLA**, y profirió el acto interno No. 741901 del 02/05/2022, con el cual se efectuó el bloqueo del pago de la cuota pensional de la señora **DEYANIRA AMADOR CARABALLO**, lo cual fue notificado. Agrega que si bien, se encuentran dentro del término legal para emitir respuesta, la misma ya fue proyectada y notificada a la parte accionante mediante el oficio No. 741271 del 27/04/2022. Que, en ese orden, se entiende que fue atendida de fondo el requerimiento de la parte tutelante, en la cual se reitera, es una petición incompleta, motivo por el que se requiere que la señora **CARMEN RUIZ URZOLA**, allegue la totalidad de la documental para continuar con el trámite solicitado.

Antes de adentrarse este Despacho en el estudio de los derechos fundamentales que se invocan a través de esta acción de tutela, es menester verificar uno de los elementos necesarios para la procedencia de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Problema Jurídico.

¿Está legitimada la actora para actuar dentro de esta acción de tutela, en calidad de representante de la titular del derecho?

En el caso que nos ocupa, la titular del derecho es la señora **CARMEN RUIZ URZOLA**, y no obra en el expediente poder conferido a la profesional del derecho para incoar esta acción de tutela, independientemente que ésta manifiesta que la titular del derecho le confirió poder para el reclamo administrativo de su derecho a la sustitución pensional.

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En el caso que nos ocupa, la actora, profesional del derecho y quien actúa en defensa de la titular de los derechos fundamentales invocados, señora **CARMEN RUIZ URZOLA** como ya se dijo, no anexa a esta acción de tutela, poder otorgado para efectos de representarla legalmente dentro de este trámite constitucional, muy a pesar de que en el libelo de las pruebas aportadas, relaciona “Poder para actuar” lo que indica ésta no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; así las cosas, es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación a la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.”

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, lo es la señora **CARMEN RUIZ URZOLA**, y la actora no tiene poder para incoar esta acción, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados "no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."

De esta manera, no le queda otra alternativa a esta célula judicial ante la falta de legitimación en la causa por activa de la profesional del derecho quien incoa esta acción de tutela, que la declaratoria de la improcedencia de esta acción constitucional, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela incoada por la profesional del derecho **PAOLA ANDREA PEÑA ALVIS**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ